

## **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

**Abogados:** Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.

**Recurrido:** Sócrates Odalis Reyes.

**Abogados:** Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Roberto Rosario Márquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Ave. Alma Mater Esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por su directora general Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Escaño, en representación de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, abogados del recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Sócrates Odalis Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4 y 001-1339556-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Roberto Rosario Márquez, cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2 y 001-0166569-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los

Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sócrates Odalis Reyes contra la recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Sócrates Reyes Valenzuela, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por haber prescrito el plazo para la interposición de la misma; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Sócrates Odalis Reyes Valenzuela, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por incapacidad física del trabajador para desempeñar sus labores, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de los siguientes derechos, en beneficio del recurrente: la suma de RD\$328,577.25, por concepto de asistencia económica; la suma de RD\$13,596.30, por concepto de vacaciones; y la suma de RD\$18,000.00, por concepto de salario de navidad, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Carente de base legal. Violación a la ley. Contradicción de motivos;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 de casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado

por la recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2005 y notificado a la recurrida el 14 de marzo del 2005, por acto No. 192-2005, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L. y del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)